



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No.089
(agosto 05 de 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387/2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en virtud del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció como objetivos orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La Entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y está integrado por los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, a saber: Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Orinoquía se encarga de la gestión y administración de las áreas protegidas de la región de la Orinoquía. Su trabajo incluye la implementación de planes de manejo, el

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

desarrollo de actividades ecoturísticas, la gestión ambiental y la relación con comunidades locales e indígenas.

Que el Parque Nacional Natural El Tuparro, mediante el acuerdo 027 de 1980, se le cambió el régimen del territorio faunístico El Tuparro a la categoría de PNN, aprobado por la Resolución ejecutiva 264 del 25 de septiembre de 1980 con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones histórico culturales, esto con fines científicos, educativos, recreativos y estéticos; es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y está adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo primero establece: *"...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."* (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 5º de la Resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

2. ANTECEDENTES

- **Inicio de investigación**

Que el día 19 de agosto de 2020, la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta - Vichada y Guaviare, remitió a la Dirección Territorial Orinoquía, oficio identificado con el Radicado No. 1850 de la misma fecha, donde señaló que:

"Así pues, se tiene demostrado que la adjudicación del predio "El Vaiven – Lote 1" ubicado en el Centro Poblado Santa Cecilia, municipio La Primavera, Departamento Vichada, acaecida a través de la Resolución No. 622 del 29 de julio de 2011, no ocurrió sobre terrenos baldíos adjudicables, por el contrario, se realizó sobre un lote de terreno de mayor extensión reservado y declarado como territorio faunístico mediante el Acuerdo No. 19 de 1970, y parque natural mediante la Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 1980. Titulación que fuera otorgada, como se observa, con posterioridad a la constitución de Parque Nacional Natural;

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

es decir sobre territorios inalienables e inadjudicables, ello en virtud del artículo 63 de la Constitución Política de Colombia que establece que los parques ostentan tal característica; atributo que conlleva a que estos no puedan ser objeto de actos jurídicos que impliquen su transferencia, salvo para su integración al Sistema de Parques Naturales, con el objeto de conservar y recuperar la flora, fauna, las bellezas escénicas naturales, y demás, ello de conformidad a los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales).

Que a través del **Auto No. 189 del 22 de diciembre del 2020**, esta Dirección Territorial dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental "...en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, identificada con NIT. 900948953-8 y representada legalmente por la doctora Myriam Carolina Martínez Cárdenas o quien haga sus veces, por los hechos denunciados el día 20 (sic) de agosto de 2020, por parte de la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta – Vichada y Guaviare, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental..."

Acto administrativo notificado a la ANT por medio electrónico el 07 de enero del 2021; dando respuesta con el oficio No. 20201031420651 conforme obra en el expediente (Fl.14)

Que mediante correo electrónico del 09 de mayo del 2023, se requirió a la ANT allegar a la DTOR la Resolución No. 0622 del 29 de julio del 2011; y mediante el oficio No. 20236207859311, la ANT aportó lo requerido.

- **Formulación de cargos**

Que a través del **Auto No. 074 del 21 de junio de 2023**, esta Dirección Territorial formuló cargos contra en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, identificada con NIT 900948953-8, en el siguiente sentido:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT identificada con Nit. 900948953-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Por la adjudicación del predio "El Vaivén Lote 1", ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera-Vichada, localizado al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro, al señor Adilio Guerrero Mantilla identificado con cédula de ciudadanía No. 7.760.170, a través de la Resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011, infringiendo con ello el artículo 2.2.2.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015 en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2a de 1959 y que compiló el Decreto 622 de 1977.

(...)

El auto de pliego de cargos fue notificado por medio electrónico a la ANT, el día 27 de junio del 2023, tal como se observa en el expediente a folio 63; con radicado de recibido No. 20236202265872.

Que transcurrido el término legal para presentar descargos, la ANT no allegó escrito alguno que se deba tener en cuenta en el presente acto administrativo.

- **Práctica de pruebas.**

Que la Dirección Territorial Orinoquía continuó con la etapa procesal pertinente, profiriendo el **Auto No. 079 del 20 de agosto de 2024**, mediante el cual dispuso abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Acto administrativo que fue notificado por medio electrónico el día 23 de agosto del 2024 a la ANT, con recibido No. 202410305898272.

Que el articulado del Auto No. 079 del 20 de agosto del 2024, dispuso entre otras cosas que:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: **INCORPORAR** al proceso sancionatorio ambiental No. DTOR-45/2020 las siguientes pruebas:

- Oficio No. 1850 del 19 de agosto de 2020 dirigido por el Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario.
- Solicitud de Copia de la Resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011 presentada y radicada electrónicamente a la ANT, bajo el número: 20236200811012 el día 09-May-2023.
- oficio con Nro. 20236207859311 de fecha 2023-05-17 que brinda respuesta al radicado Nro. 20236200811012 del 09 de mayo de 2023, suscrito por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
- La Resolución No. 622 del 29 de julio de 2011 "Por la cual se adjudica un terreno baldío" emitida por la Directora Territorial de Vichada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, acompañada de los anexos vistos a folios 25 al 41 del expediente.
- La Resolución No. 814 del 05 de agosto de 2021 "Por la cual se corrige la resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011 "proferida por la Directora Territorial de Vichada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al profesional de Sistema de Información Geográfica – SIG de esta Dirección Territorial, para que realice un análisis multitemporal sobre el predio adjudicado "El Vaivén Lote 1" localizado al interior del área protegida PNN El Tuparro, Departamento del Vichada, municipio La Primavera, con la finalidad de conocer el estado actual del citado predio.

(...)

- **Alegatos de conclusión**

Que la Dirección Territorial expidió el Auto No. 022 del 17 de marzo del 2025, mediante el cual se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio, notificado electrónicamente el día 4 de abril del 2025, de conformidad con la autorización para tal fin del día 25 de noviembre de 2020.

Que, transcurrido el término legal para presentar alegatos de conclusión, la ANT no presentó escrito alguno que deba ser objeto de análisis jurídico.

- **Informe Técnico de criterios**

Que el área técnica de la DTOR allega el Informe Técnico de Criterios No. 20257030000266 del 02 de julio del 2025, dando cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, para brindar a esta Dirección Territorial, los elementos técnicos necesarios, al momento de tomar una decisión de fondo.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Que "la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento¹

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUIA

Procede la Dirección Territorial Orinoquía a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión:

Dio origen a la presente investigación de carácter ambiental el radicado Nro. 1850 de fecha 19 de agosto del 2020, donde la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta - Vichada y Guaviare, informó a la DTOR sobre la adjudicación del predio denominado "El Vaivén - Lote 1" ubicado en el Centro Poblado Santa Cecilia, municipio La Primavera, Departamento Vichada; lo que originó el auto de inicio No. 189 del 22 de diciembre del 2020, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, identificada con NIT. 900948953-8.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente, esta Dirección Territorial se permite señalar lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703-2010

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

- **Oficio Procuraduría General de la Nación.** La DTOR inició el presente proceso sancionatorio conforme el escrito 1850 dirigido por la PGN, donde señaló el hecho de adjudicación de un inmueble dentro de un área protegida, a lo cual, esta Autoridad Ambiental procedió a expedir el auto de inicio de proceso sancionatorio No. 189 del 22 de diciembre del 2020.
- **Acciones de la DTOR.** Una vez expedido el Auto de inicio sancionatorio ambiental precitado, esta Autoridad Ambiental a través de correo electrónico del 09 de mayo del 2023, le solicitó a la ANT copia de la Resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011 (aclarada por la Resolución No. 0814 del 05 de agosto del 2011); y a través del radicado No. 20236207859311 de la ANT se dio respuesta, documento en el cual se establece con certeza el hecho expuesto por la PGN en el oficio 1850; en consecuencia, se continuó el proceso sancionatorio ambiental con la formulación de cargos No. 074 del 21 de junio del 2023.

Que el auto de pliego de cargos se notificó personalmente por correo electrónico conforme la autorización que reposa en el expediente DTOR 045-2020, sin que la ANT hiciera uso del derecho de defensa presentando los descargos que a bien tuviesen.

Seguidamente se expidió el auto de pruebas No. 079 del 20 de agosto del 2024, en cuyo **artículo tercero ordenó** *"...al profesional de Sistema de Información Geográfica-SIG de esta Dirección Territorial, para que realice un análisis multitemporal sobre el predio adjudicado "El Vaivén Lote 1" localizado al interior de área protegida PNN El Tuparro, Departamento del Vichada, municipio La Primavera, con la finalidad de conocer el estado actual de citado predio..."*, prueba que se considera inconducente en el entendido que el inicio y formulación de cargos se generó por una acción administrativa, establecer el estado actual del predio no conlleva a atenuar o agravar la conducta endilgada en el entendido que se trata de una adjudicación dentro de un área protegida, razón suficiente para para no ahondar en la misma, la cual se encuentra consignada en el informe técnico 20257030000236.

Con la expedición del auto No. 022 del 17 de marzo del 2025, se ordenó el traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del presente proceso sancionatorio surtido el lapso establecido (10 días), no se aportó documento alguno que conlleve a desvirtuar el cargo formulado.

- **De las pruebas documentales.** De acuerdo a los documentos que obran en el expediente DTOR 045/2020, esta Autoridad Ambiental tiene la certeza jurídica que la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER) realizó la adjudicación del predio denominado EL VAIVEN – LOTE 1, al señor ADILIO GUERRERO MANTILLA, con CC 7760170 y que de acuerdo al radicado ORFEO – PNNC – DTOR, el predio en mención se encuentra al interior del PNN El Tuparro, acorde con las coordenadas planas descritas en la Resolución de adjudicación No. 0622 del 29 de julio de 2011 (aclarada por la Resolución No. 0814 del 05 de agosto del 2011).
- **RUIA.** La DTOR hizo la consulta de infracciones o sanciones (RUIA) para la ANT y se evidenció que *"...No existen Registros de Sanciones..."* que se deban tener en cuenta dentro del presente acto administrativo, a saber:

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

5/8/25, 1:58 p.m.

VITAL - Ventanilla Integral de Trámites Ambientales - RUIA Consulta de Infracciones o Sanciones
(https://www.gov.co/)Ir a Gov.co (https://www.gov.co/)

VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES

VITALAmbiente

miércoles, 05 de agosto de 2025

Ultimo Acceso:

Usuario:

Consulta de infracciones o sanciones

Formación General

autoridad Ambiental

Seleccione...

Tipo de Infracción

Seleccione...

Tipo de Sanción

Seleccione...

Número de Expediente

Número de Expediente

Número de Acto que impone sanción

Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Número Documento de la persona o razón social

900948953

Estado Sanción

Activo

Fecha de Sanción

https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

1/3

5/8/25, 1:59 p.m.

RUIA Consulta de Infracciones o Sanciones

rsde

ista

05/05/2025

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Seleccione...

Municipio

Seleccione...

Corregimiento

Seleccione...

Vereda

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.
http://www.anla.gov.co/documentos/rui/RUIA_NOVIEMBRE_2014.pdf

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dirección:
Carrera 13 N° 37-38 Bogotá DC

Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 am a 4:00 pm

De lo expuesto, se concluye que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, ha infringido las normas ambientales endilgadas en el pliego de cargos No. 074 del 21 de junio del 2023, al llevar a cabo la adjudicación del predio baldío "EL VAIVÉN LOTE 1" a través de la Resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011 (modificada); acción prohibida por el artículo 2.2.2.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959 y que compiló el Decreto 622 de 1977.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio DTOR No. 045-2020.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Orinoquía, adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

- "1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y sub-productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".*

• DE LA SANCIÓN DE MULTA

Que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales"*

Que el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º (sic) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la metodología aplicable para la tasación y de multas y estableció en su artículo 4º que *"Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".*

Que, para la imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, la resolución 2086 de 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20257030000266 del 02 de julio de 2025, así:

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

El Plan de Manejo Parque Nacional Natural El Tuparro 2007 – 2012, establece la **razón de ser de esta área protegida** y de sus **aspectos socioeconómicos y culturales**:

El PNN El Tuparro como Territorio

"La región de la Orinoquia colombiana, como todo el Oriente del país, es un territorio en cuya construcción confluyen las diferentes visiones de mundo y de desarrollo y de mundo. Por un lado, se tiene una ocupación ancestral por numerosas etnias indígenas, cuyos derechos territoriales han sido reivindicados por la Constitución Nacional, pero hasta el momento no han sido completamente apropiados por las comunidades locales. Por otro lado, tenemos una región en la cual se ha desarrollado una cultura autóctona, la Llanera, con formas de uso y manejo del territorio particulares; también, una ola de colonización agropecuaria y luego "cocalera", que introduce nuevos grupos sociales en el proceso de apropiación del territorio; y finalmente, el marco geo-político en el cual se insertan todas; el Estado Colombiano, que hace que el proceso de apropiación territorial y determinación del desarrollo local esté atravesado por la articulación con un marco político y económico del desarrollo de la Nación."

Colonización y Expansión Agrícola

"Las dinámicas de colonización ganadera, campesina, comercial y "cocalera" han marcado el contexto socio-económico del área protegida.

La zona de influencia al norte del Parque, municipios de La Primavera y Puerto Carreño, corresponde a la colonización ganadera de las sabanas del norte del departamento, la cual tiene sus inicios en las haciendas Jesuitas del siglo XVIII, y es continuada a finales del siglo XIX y comienzos del XX por ganaderos llaneros provenientes de las regiones de Arauca, Casanare y Apure. Esta colonización atrajo a la mayoría de la población hoy en día asentada en las cabeceras de Puerto Carreño y La Primavera, que constituye una gran fuerza cultural y política en el Departamento.

Otro tipo de colonización fue la campesina, proveniente principalmente del Casanare, por la situación de violencia a mediados del siglo XX. Estos campesinos son los que están hoy en día asentados sobre el río Tomo.

El tipo de colonización que afectó a la parte sur del Parque, en el municipio de Cumaribo, corresponde a la población llegada a fines de los años 40 y comienzos de los 50, inicialmente con intereses comerciales para desarrollar una economía extractiva y que posteriormente se dedica a la ganadería en pequeña escala en las veredas entre los ríos Vichada y Tuparro-Tuparrito, y la zona suroccidental del municipio. Dentro del Parque se encuentra asentada la familia extensa Cedeño, con 8 familias nucleares, que corresponden a este tipo de colonización. La información demográfica precisa no se ha recogido; esta información se recogerá en el proceso de construcción del Plan de Manejo.

En esta zona también hay una fuerte dinámica de colonización "cocalera" desde principios de los 80, que fundó poblados como El Placer, Chaparral, Palmarito (ver Actividades No-lícitas). Es importante mencionar la tendencia de desplazamiento de los cultivos de coca hacia el norte del río Tomo, municipio de La Primavera.

La colonización comercial, corresponde al proceso de poblamiento que se generó en la margen colombiana del río Orinoco impulsado por la actividad comercial extractiva en la frontera con Venezuela a mediados de este siglo. Aún hoy día persiste una dinámica actividad comercial en la frontera, ya no estimulada de la misma manera por la economía extractiva de otros tiempos, sino por el intercambio de productos como combustibles, pescado, víveres y mercancías en general. Resultado de esta colonización son los centros poblados de Casuarito, Garcitas y Puerto Nariño, con influencia directa sobre el Parque por ser los grandes centros de acopio y comercialización de peces en el lado colombiano."

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El señor ADILIO GUERRERO MANTILLA identificado con Cédula de ciudadanía 7.760.170 presentó la **SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDIOS PRODUCTIVOS – PERSONAS NATURALES No. B99052403792010** de

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

predio baldío de que trata la providencia e Iniciar el procedimiento de adjudicación del predio objeto de la solicitud. El Incoder hoy ANT emite el Formato de comunicación de Aceptación al Solicitante de la Adjudicación No. 20113102180, al Procurador, a la autoridad ambiental y en emisora y a colindantes No. 20113102174. De igual forma, La Dirección Territorial Vichada del Incoder hoy ANT fija la fecha de inspección para el día 02 de junio de 2011, evidenciada a través del Acta de Diligencia de Inspección Ocular y el Formulario sobre Protección y Utilización Racional de los Recursos Naturales Renovables del Predio solicitado en Adjudicación.

En junio de 2011, la Dirección Territorial de Vichada del Incoder hoy ANT, emite el formato de revisión jurídica previa a la decisión de fondo, en el cual de acuerdo al concepto sustanciador establece que: **"Revisada la solicitud, anexos y demás documentos que integran el expediente, se observa que es procedente emitir la Resolución de adjudicación del predio solicitado".**

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy ANT emite la Resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011, a través de la cual adjudica al señor ADILIO GUERRERO MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía 7760170, quien el día 01 de junio de 2010, presentó solicitud de adjudicación del predio denominado EL VAIVEN – LOTE 1 ubicado en el Centro Poblado Santa Cecilia, Municipio La Primavera, Departamento Vichada, con una extensión de (300.0000) trescientos hectáreas y cero metros cuadrados

Finalmente, el INCODER hoy ANT emite la Resolución 0814 del 05 de agosto de 2011 por la cual aclara la Resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011, en el primer inciso del artículo primero del RESUELVE la cual queda así: "adjudicar al señor ADILIO GUERRERO MANTILLA y a la señora EUDENYS ROCILLO INOCENCIO, identificados con cédulas de ciudadanía número 7760170 y 1125548956 respectivamente, el predio denominado EL VAIVEN – LOTE 1 ubicado en el Centro Poblado Santa Cecilia, municipio La Primavera, Departamento Vichada, con una extensión de (300.0000) trescientos hectáreas y cero metros cuadrados, según el plano No. 99052403792010.

El 19 de agosto de 2020 con el Oficio No. 1850, la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta – Vichada y Guaviare, realiza petición de solicitud de inicio de proceso sancionatorio ambiental contra la Agencia Nacional de Tierras, por violación del artículo 11 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 336 del Código nacional de Recursos Naturales.

A través del AUTO No. 189 del 22 de diciembre de 2020, se INICIA Investigación sancionatoria ambiental en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, identificada con NIT. 900948953- 8 y representada legalmente por la doctora Myriam Carolina Martínez Cárdenas o quien haga sus veces, por los hechos denunciados el día 20 de agosto de 2020, por la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta - Vichada y Guaviare.

Como se aprecia en la siguiente imagen, el predio EL VAIVEN – LOTE 1 se localiza completamente al interior del Parque Nacional Natural Tuparro, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Imagen 3. Localización del predio EL VAIVEN – LOTE 01 al interior del PNN Tuparro.
Fuente: Incoder hoy ANT, marzo 2010

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Se realiza una validación del tipo de infracción cometida, teniendo como referencia la conducta registrada como cargo formulado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT en el AUTO No. 074 del 21 de junio de 2023:

CARGO ÚNICO: Por la adjudicación del predio “El Vaivén Lote 1” ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada, localizado al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro, al señor Adilio Guerrero Mantilla identificado con cédula de ciudadanía No. 7.760.170,2 a través de la Resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011; infringiendo con ello el artículo 2.2.2.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015 en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2a de 1959, y que compiló el Decreto 622 de 1977.

Tabla 1. Identificación de Conductas – Infracciones Ambientales

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN	CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL	
Hacer cualquier clase de propaganda	Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	Recolectar cualquier producto de flora sin autorización
Suministrar alimentos a los animales	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones
Hacer discriminaciones de cualquier índole	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes
Embriagarse o provocar y participar en escándalos	Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida
Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos
Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques	Verter, introducir, distribuir, usar o abandonar sustancias tóxicas o contaminantes que perturben o causen daño a los ecosistemas	Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)
Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa	Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)
Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas	Otra(s)	¿Cuál(es)? Por la adjudicación del predio “El Vaivén Lote 1” ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada, localizado al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

De acuerdo con el material probatorio de tipo técnico y al cargo formulado, el expediente es netamente por violación a un acto administrativo, más no por una afectación ambiental, por lo tanto, se consideraron los riesgos potenciales asociados a la infracción.

Tabla 2. Identificación de Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Alteración físico-química del agua	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Manipulación de especies de fauna y flora protegida	Alteración de actividades económicas derivadas del AP
Generación de procesos erosivos	Extracción del recurso hidrobiológico	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Deterioro de la cultura ambiental local
Agotamiento del recurso hídrico	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
Alteración físico-química del suelo	Fragmentación de ecosistemas	Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
Extracción de minerales del subsuelo	Incendio en cobertura vegetal	Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
Cambios en el uso del suelo	Tala selectiva de especies de flora	

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Cambio a la geomorfología del suelo	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas	
Alteración o modificación del paisaje	Incendio en cobertura vegetal	
Deterioro de la calidad del aire	Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora	
Generación de ruido	Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza	
Abandono o disposición de residuos sólido		
Contaminación electromagnética		
Desviación de cauces de agua		
Modificación de cuerpos de agua		

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

No fue posible identificar en el expediente evidencias de que los Bienes de Protección - Conservación del PNN El Tuparro fueran afectados, puesto que de acuerdo con el material probatorio y al cargo formulado, la infracción es de tipo normativo. El expediente es netamente por violación a un acto administrativo, más no por una afectación ambiental, por lo tanto, se consideraron los riesgos potenciales asociados a la infracción.

Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua	N/A	N/A
	Fauna		
	Flora		
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje		
	Suelo		
	Aire		

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS (Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

En el expediente no se hace mención de la caracterización de especies de fauna y flora, puesto que no se identificaron evidencias de que los Bienes de Protección - Conservación del PNN El Tuparro fueran afectados.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería:

$$B = \frac{y \cdot (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

Para obtener **B** se requiere primero calcular **Y** (ingreso directo o costo evitado del presunto infractor), en aquellos casos en donde el beneficio ilícito sea el producto de la interrelación de dos o más de las circunstancias, el cálculo de esta variable corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

✓ Ingresos directos de la actividad (Y₁)

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del presunto infractor por la realización de la conducta o acción impactante. También se pueden obtener ingresos directos por la prestación de un servicio,

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

para el presente caso de acuerdo con la documentación en el expediente, no hay ingresos del presunto infractor por la realización de la conducta o infracción ambiental.

Por tanto, los **Ingresos directos de la actividad** $(Y1) = 0$

✓ **Costos evitados (Y_2)**

Costos por inversiones que debió realizar en capital:
Costos por inversión en mantenimiento:
Costos por inversión en operación:

A lo largo del expediente no se evidenció un ahorro económico por parte del presunto infractor, toda vez que no evitó costos por inversión en capital, mantenimiento u operación que permitiera establecer la adjudicación del predio EL VAIVEN – LOTE 1, de acuerdo al expediente:

En el ítem 8 del FORMULARIO SOBRE PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DEL PREDIO SOLICITADO EN ADJUDICACIÓN se especifica que el predio **NO** se encuentra en el área de amortiguación o en algún Parque Nacional Natural.

En el ítem 17 del ACTA DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR se marca que el predio **NO** es aledaño a Parques Nacionales Naturales constituidos.

En el FORMATO COMUNICACIÓN DE ACEPTACION A LA AUTORIDAD AMBIENTAL el Incoder hoy ANT le comunica a Corporinoquia la solicitud de adjudicación del predio baldío EL VAIVEN - LOTE 1, a lo que con el recibido 466-00 del 13 de mayo de 2011 esta autoridad ambiental establece las siguientes observaciones: **"GARANTIZAR ZONA PROTECTORA Y RONDA HÍDRICA ART 83 Y 84 DTO 2811/74 Y ART 9 DTO 2664/94"**.

De acuerdo a lo anterior la infracción está orientada al incumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del decreto 622 de 1977 y en el artículo 2.2.2.1.9.6. del decreto 1076 de 2015.

Por tanto, los **Costos evitados** $(Y2) = 0$

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)**

Estos costos resultan relevantes en la verificación del desempeño ambiental de grandes obras de infraestructura, en la que los costos de retraso si representan un valor nominal considerable para que se tengan en cuenta en el momento de incorporar estos valores a la multa; sin embargo, para el actual caso no hay obras.

Por tanto, los **Costos (por ahorro) de retraso** $(Y3) = 0$

Por tanto, $Y = Y1 + Y2 + Y3$ $Y = 0 + 0 + 0$ $Y = 0$

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

Está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Teniendo en cuenta que el trámite de adjudicación adelantado por el Incoder hoy ANT fue público, indica que la capacidad de detección de la conducta es alta.

La **Capacidad de detección de la conducta** $(p) = 0,50$

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y \cdot (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{0 \cdot (1 - 0,50)}{0,50} \quad B = 0$$

Donde:

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

- Y = ingreso o percepción económica (costo evitado)
- B = beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
- p = capacidad de detección de la conducta

Por lo tanto, el **Beneficio ilícito** **B=0**

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4 (como valores posibles según el desarrollo matemático), en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Teniendo en cuenta que el trámite de adjudicación representa una única acción instantánea, realizada en un único momento.

Por tanto, **Factor De Temporalidad** **(α) = 1**

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

- ✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Minerales
Adjudicación del predio "El Vaivén Lote 1" ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada, localizado al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro	El expediente no describe la afectación de los bienes de protección, y tampoco los discrimina por tipo de bien.					

- ✓ **Priorización de acciones impactantes.**

Tabla 5. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Adjudicación del predio "El Vaivén Lote 1" ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada, localizado al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro	El artículo 2.2.2.1.9.6. del decreto 2016 de 2015 establece que: En las zonas establecidas o que se establezcan como áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, queda prohibida la adjudicación de baldíos. El artículo 11 del decreto 622 de 1977: En las zonas establecidas o que se establezcan como áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, queda prohibida la adjudicación de baldíos, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2a de 1959.

- ✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la **importancia de la afectación** y que permiten su identificación y estimación, son los de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Adjudicación del predio "El Vaivén Lote 1" ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada, localizado al interior del PNN El Tuparro
Intensidad		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	1

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ² .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

A lo largo del expediente no se logró demostrar la ocurrencia de afectaciones ambientales sobre los valores objeto de conservación del área protegida; por tal motivo, se determina que la importancia de la afectación tiene una ponderación mínima para la conducta valorada. Además, en el expediente no se caracterizan las especies de flora y fauna silvestre presuntamente afectados. Dentro del expediente, se logró demostrar que el Incoder hoy ANT realizó la adjudicación del predio “El Vaivén Lote 1” ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera, departamento del Vichada, localizado al interior del PNN El Tuparro infringiendo lo estipulado en el artículo 11 del decreto 622 de 1977 y en el artículo 2.2.2.1.9.6. del decreto 1076 de 2015.

Dentro del material probatorio no hay evidencias que permitan identificar los Bienes de Protección - Conservación afectados, y el expediente es netamente por alteración de la organización, es decir, una contravención de la normatividad, más no por una afectación ambiental; por tanto, se valoraron cada uno de los atributos con la menor ponderación (1).

- ✓ Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica) No aplica.
- ✓ Determinación de la importancia de la afectación.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

Tabla 7. Resultado de la importancia de la afectación

² Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma. Pese a ello, se puede llegar a considerar un porcentaje de afectación del Bien de Protección, siempre y cuando se posea suficiente información de línea base ambiental del bien de protección y se realice una argumentación técnica consistente.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	<table><tr><th>Atributos</th><td>Adjudicación del predio "El Vaivén Lote 1" ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada, localizado al interior del PNN El Tuparro</td></tr><tr><td>IN</td><td>1</td></tr><tr><td>EX</td><td>1</td></tr><tr><td>PE</td><td>1</td></tr><tr><td>RV</td><td>1</td></tr><tr><td>MC</td><td>1</td></tr><tr><td>Importancia (I)</td><td>$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$ I=8</td></tr></table>	Atributos	Adjudicación del predio "El Vaivén Lote 1" ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada, localizado al interior del PNN El Tuparro	IN	1	EX	1	PE	1	RV	1	MC	1	Importancia (I)	$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$ I=8
Atributos	Adjudicación del predio "El Vaivén Lote 1" ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada, localizado al interior del PNN El Tuparro														
IN	1														
EX	1														
PE	1														
RV	1														
MC	1														
Importancia (I)	$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$ I=8														

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación			
Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

EVALUACIÓN DEL RIESGO (I’).

(Solamente se aplica, debido a incumplimientos normativos y de tipo administrativo).

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Al realizar el análisis de la infracción de la norma ambiental en el cargo formulado se identificó lo siguiente: En cuanto al CARGO ÚNICO: Por la adjudicación del predio “El Vaivén Lote 1” ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada, localizado al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro, al señor Adilio Guerrero Mantilla identificado con cédula de ciudadanía No. 7.760.170 a través de la Resolución No. 0622 del 29 de julio de 2011; infringiendo con ello el artículo 2.2.2.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015 en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2a de 1959, y que compiló el Decreto 622 de 1977, sin embargo, el desarrollo y sentido propio de esta actividad no representa aprovechamiento alguno de los bienes de protección.

✓ Identificación de los agentes de peligro.

No se identificaron agentes de peligro.

- Agentes químicos. No aplica
- Agentes físicos. No aplica
- Agentes biológicos. No aplica
- Agentes energéticos. No aplica

✓ Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).

Como se mencionó anteriormente no se identificaron riesgos potenciales y por lo tanto tampoco existen potenciales afectaciones asociadas en el expediente DTOR-045-2020.

✓ Magnitud potencial de la afectación (m).

Una vez obtenido el valor de (I = Importancia de la Afectación) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación.		
Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Crítico	61-80	80

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para la acción impactante la Importancia de la Afectación (I) fue de 8

Por tanto, la **Magnitud potencial de la afectación** $(m) = 20$.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

Se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como ilustra a continuación.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, se sustenta la posibilidad de que esta ocurra de acuerdo con las actividades propias del Incoder hoy ANT, no trae una afectación directa a los bienes de protección u objetos valores de conservación del área protegida, sino un incumplimiento a acto administrativo.

Por tanto, la **Probabilidad de ocurrencia de la afectación** $(o) = 0.2$

✓ **Determinación del Riesgo.**

Teniendo determinadas la **Magnitud (m)** potencial de afectación y la **probabilidad de ocurrencia (o)** se procede a establecer el nivel de **Riesgo (R)** a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$R = o \times m$	$R = 0,2 \times 20$	$R = 4$
------------------	---------------------	---------

Donde:

- R

=

Riesgo
- o

=

Probabilidad de ocurrencia
- m

=

Magnitud potencial de la afectación

La interacción de ambas variables de la fórmula, se ve reflejada en la siguiente tabla:

Tabla 11. Valoración del riesgo de afectación ambiental

MAGNITUD		Irrelevante [20]	Leve [35]	Moderado [50]	Severo [65]	Crítico [80]
P R O B A B I L I D A D	Muy alta [1]	20	35	50	65	80
	Alta [0.8]	16	28	40	52	64
	Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
	Baja [0.4]	8	14	20	26	32
	Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

Por tanto, el **Riesgo (R)** = 4

En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley. Por lo anterior y con el ánimo de monetizar el valor del **riesgo**, se debe partir de la siguiente ecuación:

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$R = (11.03 \times \$1.423.500) \times 4 \quad R= \$62.804.820$

Por lo tanto, el **Valor monetario de la importancia del riesgo** **R= \$62.804.820**

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No se identificaron causales de agravación dentro del expediente sancionatorio

✓ **Tabla 12. Ponderadores de las causales de agravación**

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del presunto infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Valorada en la importancia de la afectación

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No se identificaron causales de atenuación dentro del expediente sancionatorio

✓ **Tabla 13. Ponderadores de las causales de atenuación**

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

✓ **Restricciones.**

Tabla 14. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

No se encontraron atenuantes y agravantes, por tanto, **ATENUANTES Y AGRAVANTES** **(A) = 0**

E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

- ✓ **Práctica de Pruebas**
- ✓ **Parqueaderos y/o muelles**
- ✓ **Transporte**
- ✓ **Alquileres**
- ✓ **Arriendos**
- ✓ **Costos de Almacenamiento**
- ✓ **Seguros**
- ✓ **Medidas preventivas**

Para este caso, no se incurrió en costos de este tipo; **por tanto, Costos Asociados** **(Ca) = 0**

F. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

- ✓ **Personas Naturales**
- ✓ **Personas Jurídicas**
- ✓ **Entes Territoriales**

Para los departamentos administrativos, ministerios, empresas de la Nación, entidades descentralizadas del nivel nacional se establece un factor ponderador de capacidad económica igual a 1. Esto en concordancia con la naturaleza, las responsabilidades asignadas y el status atribuible a estas entidades.

Al tratarse de una entidad a nivel nacional, **la capacidad socioeconómica del presunto infractor** **(Cs) = 1**

Se procede a calcular la Multa para el presunto infractor. El modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa de acuerdo a la resolución 2086 de 2010:

Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Entonces reemplazando los valores de las variables en el modelo matemático se tiene que:

Multa = \$0 + [(1 * \$62.804.820) * (1 + (0)) + 0] * 1

Multa = \$0 + [(\$62.804.820) * (1) + 0] * 1

Multa = \$0 + \$62.804.820

Multa = **\$62.804.820**

(...)"

Obra en el expediente DTOR 045/2020, material probatorio pertinente, conducente y útil, para establecer que efectivamente la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, con su conducta infringió la normatividad ambiental. Ahora bien, en esta etapa procesal encuentra la Dirección Territorial Orinoquia procedente

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

sancionar, toda vez que se identificó plenamente al infractor; se estableció la conducta infractora; se probó el nexo causal entre la actividad y la infracción, se garantizó el debido proceso y se imprimió el trámite ordenado por la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024).

En efecto, en el concreto asunto, se impondrá una sanción consistente en multa, regulada por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, régimen sancionatorio ambiental, con garantía del debido proceso consagrado en la Constitución Política de 1991, por infracción a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015 en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959 y que compiló el Decreto 622 de 1977.

Que, de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial impondrá a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, identificada con NIT. 900948953-8, sanción de multa por valor de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$62.804.820)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral segundo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el evento que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, incumpla con el pago de la sanción consistente en multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo.

Que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Lo anterior, en razón a que se determinó que es responsable del cargo único formulado a través del Auto No. 074 del 21 de junio de 2023, constituyéndose de esta manera en un incumplimiento de carácter normativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER en su totalidad el Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. 20257030000266 del 02 de julio del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, identificada con NIT. 900948953-8, responsable del cargo único formulado a través del Auto No. 074 del 21 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, identificada con NIT. 900948953-8, la sanción contemplada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en Multa por valor de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$62.804.820)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá a llegar con destino al expediente sancionatorio DTOR N° 045 de 2020, una copia a esta Dirección Territorial Orinoquia, localizada en la Calle 41 No. 27 - 39 Barrio Emporio, Villavicencio, Colombia, o a la siguiente dirección electrónica buzon.dtor@parquesnacionales.gov.co

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 045-2020 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado en el presente artículo, el infractor no ha efectuado el respectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, al correo electrónico juridica.ant@ant.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Entregar copia simple del Informe Técnico de criterios para tasa-ción de multas No. 20257030000266 del 02 de julio de 2025, al momento de realizar la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Villavicencio, Meta, el día cinco (05) del mes de agosto del 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó: CGUZMAN
Revisó: LROJAS